



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

La Molina, 27 de junio del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 0414-2024-MDLM-GM

VISTO: Expediente PAD N° 070-2023 y el Informe de Precalificación N° 075-2024-MDLM-OGRH-STPAD de fecha 21 de junio del 2024 emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), señala que en cumplimiento del Principio de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, El artículo 252° del TUO de la LPAG, realiza una clasificación de las infracciones administrativas a efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, diferenciándolas en: (i) infracciones instantáneas, (ii) infracciones instantáneas de efectos permanentes, (iii) **infracciones continuadas** e (iv) infracciones permanentes.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo, el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:

- (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- (ii) **Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.**



- (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.

En ese sentido, en caso de las infracciones continuadas, la doctrina recoge lo señalado por la jurisprudencia española y señala que se trata de un supuesto *“en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”*.

Siguiendo esa línea, de acuerdo con la jurisprudencia española, para la configuración de una infracción continuada en el ámbito del derecho administrativo sancionador se exige que concurren con carácter general los siguientes requisitos:

- a) La ejecución de una pluralidad de actos por el mismo sujeto responsable, próximos en el tiempo, que obedezcan a una práctica homogénea en el modus operandi por la utilización de medidas, instrumentos o técnicas de actuación similares.
- b) La actuación del responsable con dolo unitario, en ejecución de un plan previamente concebido que se refleja en todas las acciones plurales que se ejecuta, o con dolo continuado, que se proyecta en cada uno de los actos ejecutados al renovarse la voluntad infractora al presentarse una ocasión idéntica a la precedente.
- c) La unidad del precepto legal vulnerado de modo que el bien jurídico lesionado sea coincidente, de igual o semejante naturaleza.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, **LSC**) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, **RLSC**) precisa que **el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1) año al que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente:



“2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”. (Sic) (El subrayado es nuestro)

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, establece que: “**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**”.

De la misma manera, el numeral 3 del artículo 97° del RLSC, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

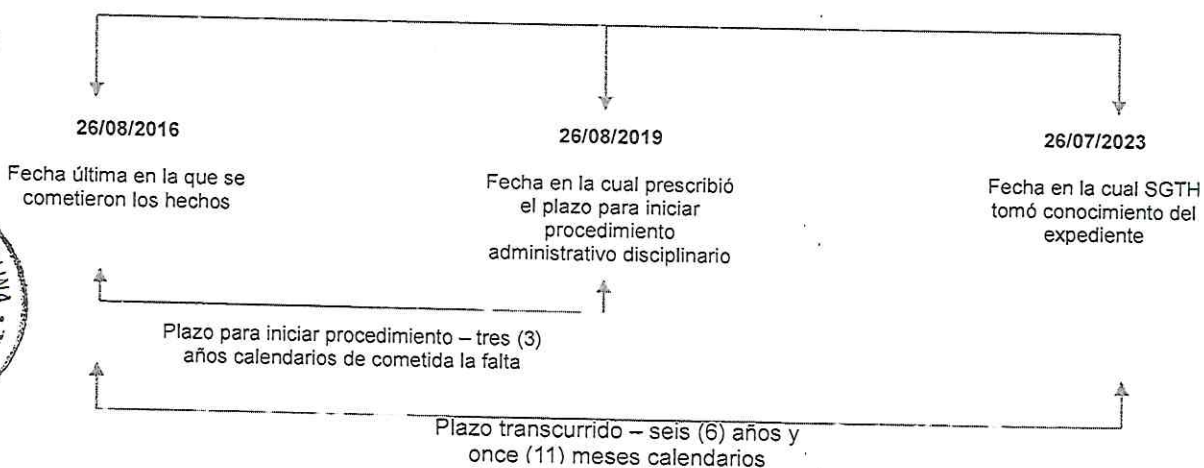
Ahora bien, respecto a la autoridad encargada para declarar la prescripción, el inciso j) del artículo IV, del RLSC indicó que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por **titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa; que para el caso de los Gobiernos Locales, es el Gerente Municipal.**

Que, en el presente caso, mediante el Memorandum N° 924-2023-MDLM-GM de fecha 16 de julio del 2023 la Gerencia Municipal puso en conocimiento de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el Informe de Control Especifico N° 010-2023-2-2178-SCE a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano.

Que, mediante documento de vistos, Informe de Precalificación N° 075-2024-MDLM-OGRH-STPAD de fecha 21 de junio del 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se Declare de Oficio la Prescripción de Competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores Liliana Gheresi Salinas, Celso Ricardo Alfredo Posso Ibarcena, Alberto Álvarez Panduro, Sylvia Liliana Vélez Proaño, Mirtha Escajadillo Caballero, Yvonne Roballo Vásquez y Cecilia Pilar Gloria Arias por, presuntamente, ser parte de una irregularidad, recaída en la Ordenanza N° 280 y las cuatro (04) prorrogas dadas mediante Decretos de Alcaldía N° 043-2014, 046-2014, 007-2015 y 011-2015 que reducirían en 80% el monto de la multa por construir sin licencia de edificaciones de uso residencial lo que equivaldría al 10% del valor de la obra a regularizar, lo que ocasionó un perjuicio a la entidad, que era correspondiente al

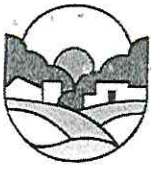


monto que dejó de percibir la Entidad en su recaudación por concepto de multa de regularización de licencias de edificación; asimismo, recomienda que se determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la Prescripción mencionada, por haberse advertido que superó el plazo máximo legal permitido. En ese sentido, de la revisión de los instrumentales que obran en el Expediente PAD N° 070-2023, se ha verificado que la presunta comisión de la falta imputada tendría como última fecha cierta el **26 de agosto del 2016** y, que la toma de conocimiento de la misma por parte de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano fue recién el **26 de julio del 2023** a través del Memorandum N° 924-2023-MDLM-GM de fecha 24 de julio del 2023 emitido por Gerencia Municipal; es decir, más de tres (03) años después; por lo que, el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió el **26 de agosto del 2019**, tal como se observa del siguiente gráfico:



Que, en ese sentido habiéndose constatado que el plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Liliana Gherzi Salinas, Celso Ricardo Posso Ibarcena, Alberto Álvarez Panduro, Sylvia Liliana Vélez Proaño, Mirtha Escajadillo Caballero, Yvonne Roballo Vásquez y Cecilia Pilar Gloria Arias por, presuntamente, ser parte de una irregularidad, recaída en la Ordenanza N° 280 y las cuatro (04) prorrogas dadas mediante Decretos de Alcaldía N° 043-2014, 046-2014, 007-2015 y 011-2015 que reducirían en 80% el monto de la multa por construir sin licencia de edificaciones de uso residencial lo que equivaldría al 10% del valor de la obra a regularizar, lo que ocasionó un perjuicio a la entidad, que era correspondiente al monto que dejó de percibir la Entidad en su recaudación por concepto de multa de regularización de licencias de edificación, corresponde Declarar de Oficio la Prescripción, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE COMPETENCIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de los servidores Liliana Gherzi Salinas, Celso Ricardo Alfredo Posso Ibarcena, Alberto Álvarez Panduro, Sylvia Liliana Vélez Proaño, Mirtha Escajadillo Caballero, Yvonne Roballo Vásquez y Cecilia Pilar Gloria Arias por, presuntamente, haber cometido negligencia al ser parte de una irregularidad, recaída en la Ordenanza N° 280 y las cuatro (04) prorrogas dadas mediante Decretos de Alcaldía N° 043-2014, 046-2014, 007-2015 y 011-2015 que reducirían en 80% el monto de la multa por construir sin licencia de edificaciones de uso residencial lo que equivaldría al 10% del valor de la obra a regularizar, lo que ocasionó un perjuicio a la entidad, que era correspondiente al monto que dejó de percibir la Entidad en su recaudación por concepto de multa de regularización de licencias de edificación, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, dos (2) ejemplares de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales un (1) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente PAD N° 070-2023, mientras que, el otro ejemplar deberá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 **MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA**

.....
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL